

can a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus Organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, previa petición y con la aprobación del Consejo de la Organización y del Consejo General de Pesca del Mediterráneo, asistir en calidad de observadores a los periodos de sesiones de este último y de sus órganos auxiliares, de conformidad con los principios adoptados por la Conferencia respecto a la concesión a los Estados de la condición de observador.

4. A menos que el Consejo expresamente decida otra cosa, los observadores podrán asistir a las sesiones plenarias del Consejo y participar en los debates de cualesquiera periodos de sesiones de los Comités Técnicos a los cuales puedan ser invitados. En ningún caso tendrán derecho a voto.

ARTICULO XIII

Proyectos en común

A efectos de poner en ejecución los proyectos emprendidos en colaboración y previstos en el artículo III, apartado e), del Convenio, así como los trabajos de investigación efectuados fuera de los límites de la región señalada en el preámbulo del Convenio, podrán concluirse Acuerdos con Gobiernos que no sean miembros del Consejo. Estos acuerdos, en todos los casos, serán de la competencia del Director general de la Organización.

ARTICULO XIV

Actas, informes y recomendaciones

1. Se prepararán actas resumidas de cada sesión plenaria del Consejo y de cada reunión de los Comités, las cuales se distribuirán tan pronto como sea posible a los participantes.

2. Se preparará un resumen de los debates de cada periodo de sesiones del Consejo, que se publicará junto con los de los Comités, las Memorias técnicas y otros documentos que el Comité Ejecutivo estime conveniente.

3. En cada periodo de sesiones, el Consejo aprobará un informe en el que se recogerán las opiniones, las recomendaciones, las resoluciones y decisiones e, incluso, cuando así se solicite, la opinión de la minoría.

4. A reserva de lo dispuesto en el artículo V del Convenio, después de la clausura de cada periodo de sesiones, las conclusiones y recomendaciones del Consejo se transmitirán al Director general de la Organización, quien las comunicará a los Miembros del Consejo, así como a los Estados y a los Organismos Internacionales que hayan estado representados en los periodos de sesiones y también las pondrá en conocimiento de los demás Estado Miembros y Miembros Asociados de la Organización para su información.

5. Las recomendaciones que puedan afectar a la política, a los programas o las finanzas de la Organización, serán sometidas por el Director general, y por intermedio del Consejo de la Organización, a la Conferencia para su consideración y correspondiente decisión.

6. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente podrá pedir a los Miembros del Consejo que informen a éste o a él mismo acerca de las medidas adoptadas sobre la base de las recomendaciones formuladas por el Consejo.

ARTICULO XV

Recomendaciones a los Miembros

1. El Consejo podrá hacer recomendaciones a los Miembros para que adopten las oportunas medidas sobre todos los asuntos relativos a las funciones descritas en el artículo III del Convenio.

2. El Secretario recibirá, en nombre del Consejo, las respuestas de los Miembros a tales recomendaciones y preparará un resumen y hará un análisis de aquéllas para presentarlos al siguiente periodo de sesiones.

ARTICULO XVI

Enmiendas al Convenio

1. Todo Miembro, mediante comunicación dirigida al Secretario, podrá presentar propuestas de enmiendas al Convenio en virtud del artículo X del mismo. Inmediatamente después de su recepción, el Secretario enviará a todos los Miembros y al Director general una copia de tales propuestas.

2. En ninguna de sus sesiones podrá tomar el Consejo decisión alguna sobre una propuesta de enmienda al Convenio a menos que dicha propuesta haya sido incluida en el programa provisional del periodo de sesiones en cuestión.

ARTICULO XVII

Reforma y suspensión del Reglamento

1. A reserva de las disposiciones del Convenio podrá dejarse en suspenso la vigencia de todos los artículos del presente Reglamento, con la excepción de los artículos IV, V, X, párrafos 3 y 4, XI, XII, XIV, párrafo 4 y XVI, a petición de una Delegación por la mayoría de los votos emitidos en una sesión plenaria del Consejo, siempre que se haya notificado esa propuesta en una sesión plenaria del Consejo y que se haya distribuido

copia de la misma a las Delegaciones 48 horas antes, por lo menos, de la sesión en la cual deberá decidirse sobre la propuesta.

2. A propuesta de una Delegación y por la mayoría de los dos tercios de los votos de los Miembros del Consejo, en sesión plenaria, podrán ser adoptadas enmiendas o adiciones a este Reglamento siempre que se haya previamente notificado esa propuesta en sesión plenaria y distribuido copia de la misma a las Delegaciones 24 horas antes, por lo menos, de la sesión en la que deberá tomarse una decisión al respecto.

3. El Comité Ejecutivo podrá proponer enmiendas y adiciones al presente Reglamento, y tales proposiciones podrán ser objeto de examen en el siguiente periodo de sesiones del Consejo.

4. Toda enmienda del artículo XVI que se adopte, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, no entrará en vigor hasta el siguiente periodo de sesiones del Consejo.

ARTICULO XVIII

Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales del Consejo serán los de la Organización en la medida que el propio Consejo decida. Las Delegaciones podrán servirse de cualquiera de ellos en los periodos de sesiones, así como para la redacción de sus informes y comunicaciones. La Delegación que haga uso de un idioma no oficial deberá proporcionar la interpretación en uno de los idiomas oficiales.

2. En el curso de las sesiones, la Secretaría, cuando lo solicite uno de los Delegados presentes, proporcionará servicios de interpretación en uno o más de los idiomas oficiales.

3. Los informes y las comunicaciones se publicarán en el idioma en que se presenten, y, a petición del Consejo o del Comité Ejecutivo, podrán publicarse extractos traducidos de los mismos.

El presente Convenio y Reglamento enmendados entraron en vigor el 9 de diciembre de 1976, fecha de su aprobación por el Consejo de la Organización, de conformidad con el artículo X de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

19287

ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se prorrogan determinados plazos del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar de 3 de abril de 1979.

Ilustrísimo señor:

El gran número de solicitudes de inscripción tanto para el Registro de Empresas Operadoras, como para el Registro de Modelos, presentadas en la Comisión Nacional del Juego, conforme a lo previsto en el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, ha creado numerosos problemas, tanto de orden técnico como burocrático, que impiden realizar las correspondientes inscripciones con la rapidez y garantía que sería deseable, ocasionando dificultades a la hora de poner en práctica las normas establecidas en el citado Reglamento.

Por todo ello y con la finalidad de facilitar al máximo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, ha dispuesto:

Primero.—Prorrogar hasta el día 31 de octubre de 1979 los plazos establecidos en las disposiciones transitorias tercera, quinta y sexta, del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, de 3 de abril de 1979.

Segundo.—Los Gobiernos Civiles podrán renovar los permisos de instalación de máquinas tipos «A» y «B», concedidos al amparo de la Orden de 3 de noviembre de 1978, por un periodo de seis meses, así como conceder nuevos permisos de instalación de máquinas «A» y «B», siempre que estas últimas dispongan de los correspondientes cartones y guía sellados por la Comisión Nacional del Juego, en la forma prevista en la Orden de 12 de enero de 1979.

Tercero.—Las renovaciones o nuevos permisos a que se refiere el apartado anterior, relativo a máquinas cuyos modelos hayan sido ya inscritos en el Registro y consten en el Gobierno Civil, se expedirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar.

Cuarto.—En ningún caso podrán renovarse ni concederse permisos de instalación de máquinas tipo «C».

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, Presidente de la Comisión Nacional del Juego.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19288

REAL DECRETO 1915/1979, de 29 de junio, por el que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, prototipo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se desarrollan las medidas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, en lo que se refiere al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, establece en su artículo séptimo, apartado a), que la Administración podrá otorgar de oficio regímenes de tráfico de perfeccionamiento prototipo, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y las mercancías objeto de importación.

Transcurrido un lapso de tiempo suficientemente amplio desde las primeras concesiones, en el que se han producido diversas modificaciones en las diferentes fases que engloba la producción y comercialización de los quesos fundidos admitidos en este régimen, se hace necesario actualizar la normativa de tráfico de perfeccionamiento activo vigente para el citado sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar» para fundir (P. E. ex. 04.04.G-1-b-1), mantequilla (P. E. 04.03), leche en polvo descremada sin desnaturalizar (partida arancelaria ex. 04.02.A-1-a) y polifosfato sódico (P. E. 28.40.B-3), y la exportación de quesos fundidos (P. A. ex. 04.04.D).

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que las mercancías y productos admitidos en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo son exclusivamente los siguientes:

Uno.—Mercancías de importación:

a) Queso «cheddar», del sesenta y uno por ciento sesenta y dos por ciento de extracto seco y cuarenta y ocho por ciento cincuenta por ciento de materia grasa sobre el extracto seco.

b) Mantequilla, del ochenta y cuatro por ciento de extracto seco y ochenta por ciento de materia grasa.

c) Leche en polvo descremada sin desnaturalizar, del uno por ciento de materia grasa y noventa y cinco por ciento de extracto seco.

d) Polifosfato sódico.

Dos.—Productos de exportación:

Quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A) no sea inferior al veinte por ciento y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el cero coma dos y el cero coma siete.

Artículo tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a cero coma cuarenta y cinco no podrá considerarse la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a cero coma cuarenta y cinco no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a dos coma cinco por ciento.

d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en

cien kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada cien kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del uno por ciento en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W) a reponer o datar no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno.

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a cero coma cuarenta y cinco:

$$X = 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30.$$

$$Y = 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

— Cuando en los quesos fundidos exportados o a exportar la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a cero coma cuarenta y cinco:

$$X = 1,54 A.$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

— Cuando en los quesos fundidos exportados o a exportar la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a cero coma cuarenta y cinco:

$$X = 3,42 (A \times B).$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 1,05 A - 2,19 (A \times B) - 2,63.$$

$$W = 2,5.$$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

Artículo cuarto.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud de tráfico de perfeccionamiento activo, en los impresos reglamentarios existente al efecto, en el Registro General de Ministerio de Comercio y Turismo o en las Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá para su correspondiente trámite las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, cuyos plazos máximos de vigencia serán los señalados para esta autorización prototipo, o su posible prórroga, las cuales, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—En los impresos de licencias de exportación o en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo sexto.—Se aplicará para las concesiones que puedan otorgarse al amparo del presente Real Decreto prototipo el principio de identidad de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a las inspecciones sanitarias y comercial, previstas por las disposiciones vigentes. Estas actuaciones se extenderán a aquellos productos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo noveno.—Las Empresas beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo del presente Real Decreto prototipo, vendrán obligadas para su envío a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas del territorio nacional.